



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 077 DEL 30 DE JUNIO DE 2026

“Por el cual se formulan cargos al señor ELKIN EDWIN CASTRILLO BENJUMEA – Exp 024 de 2020 y se adoptan otras determinaciones”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20206760001293 de fecha 12 de mayo de 2020, el jefe de Área Protegida del SFF Los Flamencos, remitió a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Formato PVC de fecha 07-05-2020
- Informes de Campo de fecha 07-05-2020
- Informes Técnicos Inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293

Que, en el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio antes mencionado, se registra la siguiente información:

(...)

Durante la tarde del 7 de mayo del 2020, dentro de las acciones propias de Prevención, Control y Vigilancia, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrolladas por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita se detectó una actividad no permitida. (Origen antrópico)

Durante la visita de seguimiento de medidas sancionatorias del santuario de fauna y flora los flamencos, desarrollada por funcionarios y contratista en el sector 1, ruta 2 (según sectorización de PVC) del AP, se detectó una novedad ambiental no permitida en el sector 2 zona conocida como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambre púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente x 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificados como: dividivi, trupillo, olivos, hierba amarga y guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con de 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para el almacenamiento de agua, en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Cabe resaltar que en esta novedad no se encontraron personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio.

(...)

Que de conformidad con el Informe técnico inicial para proceso sancionatorio No.20206760001293 de fecha 12-05-2020, las siguientes con las presuntas infracciones ambientales:

(...)

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL *Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada, se tipifican en las siguientes infracciones ambientales:*

- *Realizar actividades de tala, socla, entresaca o rocería.*
- *Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)*
- *Causar daño a valores constitutivos del área protegida.*
- *Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.*
- *Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)*

(...)

2. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que a través del auto 551 del 10 de julio de 2020, esta Dirección Territorial inició una indagación preliminar contra indeterminados.

Qu en el artículo tercero del auto antes mencionado se dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar una visita de seguimiento al lugar de ocurrencia de los hechos ubicado en el SFF Los Flamencos, en las coordenadas geográficas 11°42,6'8,81" N y 73°06'9.56" W, con el fin de verificar si han continuado con las actividades de tala de la cobertura vegetal, e indagar con los vecinos del lugar el nombre de los presuntos responsables de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que a través del memorando 20206530002803 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto 551 del 10 de julio de 2020 para su comunicación.

Que a través de los memorandos 20246530001803 de fecha: 02-04-2024 esta Dirección Territorial realizó seguimiento a la notificación del auto 551 del 10 de julio de 2020.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Que a través del oficio 20256760000813 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó a INDETERMINADOS el contenido del auto 551 del 10 de julio de 2020.

Que a través del memorando 20256760001583 de fecha 25-06-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo.
- Informe de visita de seguimiento ordenada en el auto 551 de 10-07-2020

Que en el informe de visita 20256760001573 de fecha 17-06-2025 se registra la siguiente información:

(...)

ANTECEDENTES

El referido expediente da cuenta de los siguientes hechos: "El 07 de mayo de 2020, durante la visita de seguimiento a medidas sancionatorias... se detectó una novedad ambiental no permitida en el sector 2 conocido como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambres de púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente y 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificado como: Dividivi, Trupillo, Olivos, Hierva Amarga y Guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7 mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para almacenamiento de agua en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado, cabe resaltar en esta novedad no se encontró personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio."

Según la documentación que hace parte de este procedimiento sancionatorio, los hechos investigados fueron ubicados en las coordenadas 11°42,6'8,81"N 73°06'9,56"

Como resultado de los hechos reportados, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Profirió el Auto No. 551 del 10 julio de 2020 "Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"

CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA

El Santuario de Flora y Fauna los Flamencos ubicado en corregimiento de Camarones, municipio de Riohacha, en la península de La Guajira, es un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, reservada, alinderada y declarada en el acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, y aprobada por el Ministerio de Agricultura mediante la resolución ejecutiva No. 169 del 6 de junio de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1977, debido a la representatividad en ecosistemas de humedales conformados por lagunas costeras, manglar y de vegetación seca (xerofítica y subxerofítica), los cuales constituyen el hábitat y oferta de alimento principal de especies de fauna y flora nativa y entregan bienes y servicios ambientales como, regulación climática, balance hídrico, almacenamiento de carbono y protección de suelos, entre otros.

Abarca un área de 7033,89 hectáreas (Resolución_0973/2017) y contiene un mosaico entre vegetación seca y un complejo lagunar costero que conforma una comunidad biológica de gran riqueza y diversidad, compuesta principalmente de aves, algas, moluscos, crustáceos y peces, permitiendo el desarrollo de actividades como senderismo, fotografías, conservación de fauna y flora, observación de aves, observación de patrimonio cultural, investigación y educación ambiental.

Este conjunto de valores excepcionales objetos de conservación protegidos por la normatividad ambiental colombiana son constantemente amenazados por prácticas antrópicas extractivas de material vegetal, pastoreo de ganado vacuno y caprino, siembra indiscriminada de pan coger, entre otras presiones, que hacen necesaria e ineludible una labor de verificación diaria en búsqueda de posibles infractores ambientales y una reducción progresiva de las afectaciones sobre los ecosistemas protegidos en el santuario.

Además de lo dicho, tenemos que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos se encuentra traslapado con el resguardo indígena Wayuu PERRATPU, constituido mediante el acuerdo No. 89 del 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Resguardo Perratpu y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) "Por el cual se constituye como resguardo en beneficio de las Comunidades Indígenas Wayuu TOCOROMANA, LOMAFRESCA Y CHENTICO, denominado PERRATPU, un globo de terreno que hace parte del Santuario de Flora y Fauna "Los Flamencos", localizado en el corregimiento de Camarones, jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira". El área a construir como Resguardo es de 120 Hectáreas, 5847 metros cuadrados, según plano de INCODER con número de archivo INC - 682.005 de septiembre de 2004. Las parcialidades están conformadas por 512 personas, integradas en 100 familias.

En julio del año 2009, Parques Nacionales Naturales de Colombia y Las Autoridades Tradicionales del Resguardo Indígena Perratpu, suscriben un Régimen Especial de Manejo Para el área traslapada con el Santuario de Flora y fauna Los Flamencos, con el fin de reglamentar el uso, manejo, acceso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes y promover acciones que garanticen la conservación del área protegida y del territorio con el fin de conservar la biodiversidad y la cultura wayuu.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Del desarrollo de la visita de seguimiento ordenada en acto administrativo emanado de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia se exponen las siguientes consideraciones:

En primer lugar, y con el fin de hacer claridad sobre la ubicación de la infracción que se indaga, debe manifestarse que el lugar de los hechos que constituyen infracción



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiental señalado en el formado PVC, el Informe de campo y el informe técnico inicial que hacen parte de este expediente, con las coordenadas 11°42,6'8,81"N 73°06'9,56", no corresponden a la infracción sobre la que se abrió la indagación preliminar, inclusive, estas coordenadas no coinciden con el Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, esto se pudo observar en la etapa de planificación de la diligencia para visita de seguimiento, razón por la que, una vez analizadas las evidencias existentes, se pudo establecer que las infracciones de que trata la presente indagación se efectuaron el predio cuyas coordenadas son 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W

Superado el tema antes expuesto, el día 17 de junio de 2025, el equipo de prevención, vigilancia y control del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en ejercicio de actividades relacionadas con el ejercicio de autoridad ambiental, se trasladó hasta el lugar demarcado con las coordenadas 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W las cuales corresponden a la infracción ambiental, con el objeto de inspeccionar las condiciones actuales del predio afectado. en la llegada del equipo al lugar se encontró lugar cercado con alambres de púa, con una extensión de 70.7 metros de frente por 32 metros de largo.

Se observa que, al comparar la información que figura en el expediente, en cuanto a las construcciones existentes en el sitio, se encontraron dos nuevas construcciones además de las que dieron pie al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. En total, las construcciones identificadas en el lugar son una vivienda, una alberca, un Kiosco o enramada, un baño con divisiones y un portón edificado a la entrada del lugar, estas infraestructuras tienen las siguientes características:

- Kiosco o enramada construida en madera de árboles talados como Guaricho con una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente de techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento.*
- Vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho construida en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y sus puertas construidas en madera, teniendo 4 soporte de madera de árbol puy.*
- Alberca completamente terminada con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica.*
- Baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos en la parte trasera, construido en ladrillos, cementos con techo de Eternit.*
- Portón construido con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo construido en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El portón está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada.*

En cuanto a la vegetación existente en el lugar, se pudo observar la presencia de aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas tales como, de puy, guayabito, olivo, tangerito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria), entre otros, se observa que el terreno sigue estando despejado y la vegetación arbustiva y herbácea, característica del bosque seco, que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del ecosistema afectado,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

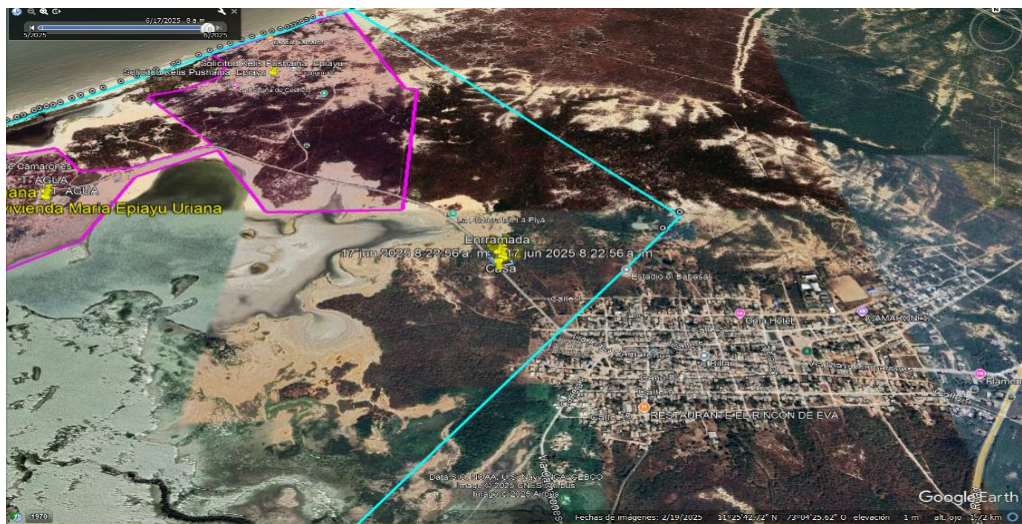
limitando el habita, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida.

CONCLUSIONES

Luego de ejecutada la visita de seguimiento y analizadas las evidencias obtenidas en lugar donde se generó la infracción correspondiente a excavaciones para construcciones irregulares, tala de árboles, socola, daño a los valores constitutivos del área protegida y/o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida; se puede concluir que persisten las actividades por las que se abrió indagación preliminar mediante el Auto 551 del 10 de julio de 2020. Esto se deduce a simple vista, dado que el lugar continúa cercado, se aumentó el número de construcciones y se observa presencia de tocones que demuestran la tala de árboles al interior del cerramiento, acciones que han generado modificaciones significativas al paisaje y pudiera estar limitando la funcionalidad del ecosistema. Además, estas acciones están claramente relacionadas con actos constitutivos de invasión de área protegida.

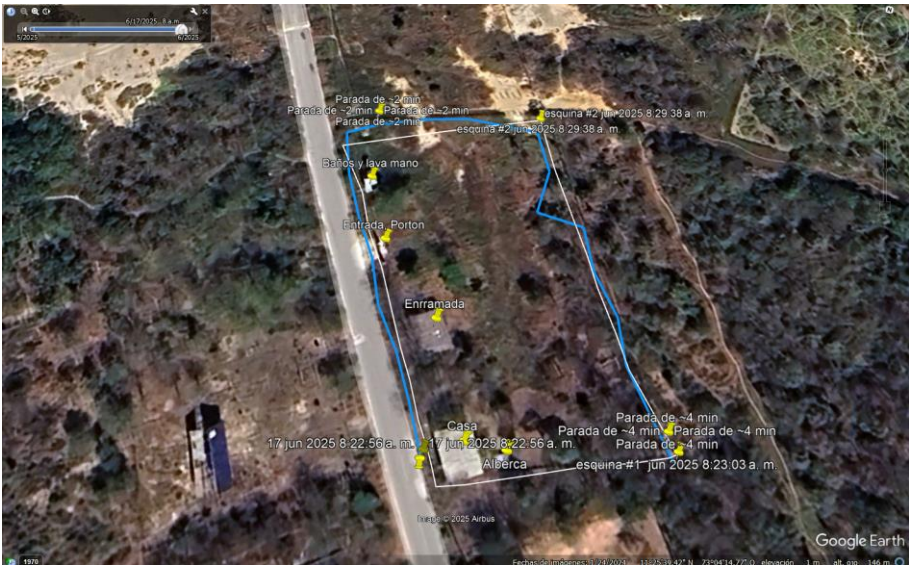
Debe manifestarse también que, con las indagaciones adelantadas teniendo como objetivo establecer la identidad del responsable de las infracciones ambientales ya descritas, se pudo conocer que estos hechos fueron presuntamente ordenados por el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 quien además, ya ha sido sancionado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por haber incurrido en similares actos dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamenco. Dicha sanción se impuso mediante La Resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015 y fue expedida por La Dirección Territorial Caribe dentro del Expediente Sancionatorio número 011 de 2009.

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME DE VISITA





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**





**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**





PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA



(...)

3. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que a través del auto N° 089 del 08 de julio de 2025, esta Dirección Territorial inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que en el artículo tercero del auto N° 089 del 08 de julio de 2025, se dispuso esta Dirección Territorial ordenó lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, para depongan sobre los hechos materia de investigación.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia señalada se designa al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos.

(...)

Que a través del memorando N° 20256530005743 de fecha: 27-11-2025, esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto N° 089 del 08 de julio de 2025 para que fuese notificado al señor Elkin Castrillo Benjumea.

Que a través del oficio 20266760000153 de fecha: 16-01-2026, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, a notificarse del auto N° 089 del 08 de julio de 2025, el cual no pudo ser entregado al



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

señor antes mencionado por encontrarse fuera de la ciudad, de acuerdo a la anotación registrada por el funcionario del SFF Los Flamencos.

Que el oficio antes mencionado fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la cartelera del SFF Los Flamencos el día 18 de febrero de 2026, por el término de 5 días.

Que el auto antes mencionado se notificó al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, a través de aviso N° 20266760000373 de fecha 26-02-2026, el cual fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en la cartelera de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 27 de febrero de 2026 al 05 de marzo de 2026.

Que a través del memorando 20256760000783 de fecha 27-03-2026, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos, remitió a la DTCA las evidencias de notificación del auto N° 089 del 08 de julio de 2025.

Que a través del oficio N°20266760001193 de fecha: 08-05-2026, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos citó al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea a rendir declaración el día 20 de mayo de 2026, dicho oficio fue fijado en la cartelera de la sede administrativa del SFF Los Flamencos del 11 al 20 de mayo de 2026.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea no se presentó a rendir declaración.

Que a través del memorando 20266760001243 de fecha 27 de mayo de 2026, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos, remitió a la DTCA las evidencias de citación a rendir declaración.

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), esta Dirección Territorial procederá a impulsar el expediente sancionatorio N° 024 de 2020, previa las siguientes consideraciones;

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales**

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

El Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

El artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De la misma forma, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- **Fundamentos legales**

Es función de Parques Nacionales Naturales de Colombia controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En tal sentido el decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007, se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorios y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución No 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

- Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Por último, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Visto así el marco normativo que desarrolla las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

**4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

- Del caso en concreto

Que el día 7 de mayo del 2020, dentro de las acciones propias de Prevención, Control y Vigilancia, se dio inicio al seguimiento de medidas preventivas desarrolladas por funcionarios y contratistas en los sectores 1 y 2 del área protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en la zona identificada como la primera salinita, en las coordenadas 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, se detectó una actividad no permitida, consistente en:

1. Un encerrado con puntales y alambre púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente x 32 mts de largo.
2. Tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificados como: dividivi, trupillo, olivos, hierba amarga y guaricho.
3. Una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7mts de frente x 3.1 mts de ancho.
4. Una poza con de 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para el almacenamiento de agua.

Que el día 17 de junio de 2025, el equipo de prevención, vigilancia y control del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en ejercicio de actividades relacionadas con el ejercicio de autoridad ambiental, se trasladó hasta el lugar demarcado con las coordenadas 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W las cuales corresponden a la infracción ambiental, con el objeto de inspeccionar las condiciones actuales del predio afectado.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En la llegada del equipo al lugar se encontró lugar cercado con alambres de púa, con una extensión de 70.7 metros de frente por 32 metros de largo.

Se observa que, al comparar la información que figura en el expediente, en cuanto a las construcciones existentes en el sitio, se encontraron dos nuevas construcciones además de las que dieron pie al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. En total, las construcciones identificadas en el lugar son una vivienda, una alberca, un Kiosco o enramada, un baño con divisiones y un portón edificado a la entrada del lugar.

Estas infraestructuras tienen las siguientes características:

- Kiosco o enramada construida en madera de árboles talados como Guaricho con una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente de techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento.
- Vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho construida en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y sus puertas construidas en madera, teniendo 4 soporte de madera de árbol puy.
- Alberca completamente terminada con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica.
- Baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos en la parte trasera, construido en ladrillos, cementos con techo de Eternit.
- Portón construido con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo construido en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El portón está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada.

En cuanto a la vegetación existente en el lugar, se pudo observar la presencia de aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas tales como, de puy, guayabito, olivo, tangerito, guaricho, dividivi (*Caesalpinia coriaria*), entre otros, se observa que el terreno sigue estando despejado y la vegetación arbustiva y herbácea, característica del bosque seco, que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del ecosistema afectado, limitando el hábitat, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida

Así las cosas, de los documentos que reposan en el expediente sancionatorio N° 024 de 2020 y que se relacionan a continuación se desprenden los siguientes elementos:

En el Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio N° 20206760001293 de fecha 12-05-2020, se señala que:

(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA
--



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

La zona afectada está ubicada al norte del área protegida, en cercanías de los límites de resguardo indígena Perratpu, a una altura aproximada de 5 m.s.n.m. Esta zona se cataloga dentro de la zonificación de manejo como una zona de Recuperación Natural, conformada por una zona de vegetación secundaria que en su estructura y composición consta principalmente de árboles nativos como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc.

Principales Usos: Recuperación, Investigación, Educación y Cultura

Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, restauración y revegetalización, por la ocupación de asentamientos humanos actividades de subsistencia sostenibles (previos acuerdos de manejo hacia la restauración de la zona y como medida temporal), zonas para monitoreo de especies de interés cinegético (objeto de caza). Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gas y material arqueológico, caza, fogatas y ruidos estruendosos.

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El día 07 de mayo durante la visita de seguimiento de medidas sancionatorias del santuario de fauna y flora los flamencos, desarrollada por funcionarios y contratista en el sector 1, ruta 2 (según sectorización de PVC) del AP, se detectó una novedad ambiental no permitida en el sector 2 zona conocida como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambre púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente x 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificados como: dividivi, trupillo, olivos, hierba amarga y guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7 mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con de 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para el almacenamiento de agua, en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado.

Cabe resaltar que en esta novedad no se encontraron personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio

1.2 TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL *Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada, se tipifican en las siguientes infracciones ambientales:*

- *Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería.*
- *Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

- Causar daño a valores constitutivos del área protegida.
- Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.
- Desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)

(...)

En el informe de visita técnica 20256760001573 de fecha 17-06-2025 se registra la siguiente información:

(...)

ANTECEDENTES

El referido expediente da cuenta de los siguientes hechos: **"El 07 de mayo de 2020, durante la visita de seguimiento a medidas sancionatorias... se detectó una novedad ambiental no permitida en el sector 2 conocido como la primera salinita, esta novedad presenta un encerrado con puntales y alambres de púa con una extensión aproximada de 70.7 mts de frente y 32 mts de largo, asociado a una tala selectiva aproximada de 15 árboles nativos identificado como: Dividivi, Trupillo, Olivos, Hierva Amarga y Guaricho, al interior del predio se identificó una construcción en concreto con materiales en cemento, ladrillos, gravillas que constan de dos habitaciones y un baño con una extensión de 7.7 mts de frente x 3.1 mts de ancho más una poza con 2 mts de ancho x 2 mts de profundidad posiblemente para la elaboración de una poza séptica o una alberca para almacenamiento de agua en el lugar se observa aun material para la continuidad de lo antes mencionado, cabe resaltar en esta novedad no se encontró personas en flagrancia por lo tanto no se tiene conocimiento alguno del presunto infractor o el propietario de dicho predio."**

Según la documentación que hace parte de este procedimiento sancionatorio, los hechos investigados fueron ubicados en las coordenadas 11°42,6'8,81"N 73°06'9,56"

Como resultado de los hechos reportados, la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Profirió el Auto No. 551 del 10 julio de 2020 **"Por el cual se abre indagación preliminar contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones"**

CONTEXTO DEL ÁREA PROTEGIDA

El Santuario de Flora y Fauna los Flamencos ubicado en corregimiento de Camarones, municipio de Riohacha, en la península de La Guajira, es un área protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, reservada, alinderada y declarada en el acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 por la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA, y aprobada por el



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Ministerio de Agricultura mediante la resolución ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977, debido a la representatividad en ecosistemas de humedales conformados por lagunas costeras, manglar y de vegetación seca (xerofítica y subxerofítica), los cuales constituyen el hábitat y oferta de alimento principal de especies de fauna y flora nativa y entregan bienes y servicios ambientales como, regulación climática, balance hídrico, almacenamiento de carbono y protección de suelos, entre otros.

Abarca un área de 7033,89 hectáreas (Resolución_0973/2017) y contiene un mosaico entre vegetación seca y un complejo lagunar costero que conforma una comunidad biológica de gran riqueza y diversidad, compuesta principalmente de aves, algas, moluscos, crustáceos y peces, permitiendo el desarrollo de actividades como senderismo, fotografías, conservación de fauna y flora, observación de aves, observación de patrimonio cultural, investigación y educación ambiental.

Este conjunto de valores excepcionales objetos de conservación protegidos por la normatividad ambiental colombiana son constantemente amenazados por prácticas antrópicas extractivas de material vegetal, pastoreo de ganado vacuno y caprino, siembra indiscriminada de pan coger, entre otras presiones, que hacen necesaria e ineludible una labor de verificación diaria en búsqueda de posibles infractores ambientales y una reducción progresiva de las afectaciones sobre los ecosistemas protegidos en el santuario.

Además de lo dicho, tenemos que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos se encuentra traslapado con el resguardo indígena Wayuu PERRATPU, constituido mediante el acuerdo No. 89 del 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Resguardo Perratpu y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) "Por el cual se constituye como resguardo en beneficio de las Comunidades Indígenas Wayuu TOCOROMANA, LOMAFRESCA Y CHENTICO, denominado PERRATPU, un globo de terreno que hace parte del Santuario de Flora y Fauna "Los Flamencos", localizado en el corregimiento de Camarones, jurisdicción del municipio de Riohacha, departamento de La Guajira". El área a construir como Resguardo es de 120 Hectáreas, 5847 metros cuadrados, según plano de INCODER con número de archivo INC – 682.005 de septiembre de 2004. Las parcialidades están conformadas por 512 personas, integradas en 100 familias.

En julio del año 2009, Parques Nacionales Naturales de Colombia y Las Autoridades Tradicionales del Resguardo Indígena Perratpu, suscriben un Régimen Especial de Manejo Para el área traslapada con el Santuario de Flora y fauna Los Flamencos, con el fin de reglamentar el uso, manejo, acceso y aprovechamiento de los recursos naturales existentes y promover acciones que garanticen la conservación del área protegida y del territorio con el fin de conservar la biodiversidad y la cultura wayuu.

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

Del desarrollo de la visita de seguimiento ordenada en acto administrativo emanado de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia se exponen las siguientes consideraciones:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

En primer lugar, y con el fin de hacer claridad sobre la ubicación de la infracción que se indaga, debe manifestarse que el lugar de los hechos que constituyen infracción ambiental señalado en el formado PVC, el Informe de campo y el informe técnico inicial que hacen parte de este expediente, con las coordenadas 11°42,6'8,81"N 73°06'9,56", no corresponden a la infracción sobre la que se abrió la indagación preliminar, inclusive, estas coordenadas no coinciden con el Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, esto se pudo observar en la etapa de planificación de la diligencia para visita de seguimiento, razón por la que, una vez analizadas las evidencias existentes, se pudo establecer que las infracciones de que trata la presente indagación se efectuaron el predio cuyas coordenadas son 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W

Superado el tema antes expuesto, el día 17 de junio de 2025, el equipo de prevención, vigilancia y control del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en ejercicio de actividades relacionadas con el ejercicio de autoridad ambiental, se trasladó hasta el lugar demarcado con las coordenadas 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W las cuales corresponden a la infracción ambiental, con el objeto de inspeccionar las condiciones actuales del predio afectado. en la llegada del equipo al lugar se encontró lugar cercado con alambres de púa, con una extensión de 70.7 metros de frente por 32 metros de largo.

Se observa que, al comparar la información que figura en el expediente, en cuanto a las construcciones existentes en el sitio, se encontraron dos nuevas construcciones además de las que dieron pie al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. En total, las construcciones identificadas en el lugar son una vivienda, una alberca, un Kiosco o enramada, un baño con divisiones y un portón edificado a la entrada del lugar, estas infraestructuras tienen las siguientes características:

- Kiosco o enramada construida en madera de árboles talados como Guaricho con una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente de techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento.*
- Vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho construida en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y sus puertas construidas en madera, teniendo 4 soporte de madera de árbol puy.*
- Alberca completamente terminada con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica.*
- Baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos en la parte trasera, construido en ladrillos, cementos con techo de Eternit.*
- Portón construido con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo construido en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El portón está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada.*

En cuanto a la vegetación existente en el lugar, se pudo observar la presencia de aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas tales como, de puy, guayabito, olivo, tangerito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria), entre otros, se observa que el terreno sigue estando despejado y la vegetación arbustiva y herbácea,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

característica del bosque seco, que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del ecosistema afectado, limitando el habita, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida.

CONCLUSIONES

Luego de ejecutada la visita de seguimiento y analizadas las evidencias obtenidas en lugar donde se generó la infracción correspondiente a excavaciones para construcciones irregulares, tala de árboles, socla, daño a los valores constitutivos del área protegida y/o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del área protegida; se puede concluir que persisten las actividades por las que se abrió indagación preliminar mediante el Auto 551 del 10 de julio de 2020. Esto se deduce a simple vista, dado que el lugar continúa cercado, se aumentó el número de construcciones y se observa presencia de tocones que demuestran la tala de árboles al interior del cerramiento, acciones que han generado modificaciones significativas al paisaje y pudiera estar limitando la funcionalidad del ecosistema. Además, estas acciones están claramente relacionadas con actos constitutivos de invasión de área protegida.

Debe manifestarse también que, con las indagaciones adelantadas teniendo como objetivo establecer la identidad del responsable de las infracciones ambientales ya descritas, se pudo conocer que estos hechos fueron presuntamente ordenados por el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014 quien además, ya ha sido sancionado por Parques Nacionales Naturales de Colombia, por haber incurrido en similares actos dentro del Santuario de Flora y Fauna Los Flamenco. Dicha sanción se impuso mediante La Resolución No. 022 de 11 de febrero de 2015 y fue expedida por La Dirección Territorial Caribe dentro del Expediente Sancionatorio número 011 de 2009.

(...)

De la información registrada en el informe técnico inicial N° 20206760001293 de fecha 12-05-2020 y en el informe de visita técnica N° 20256760001573 de fecha 17-06-2025, se concluye lo siguiente:

- **Ubicación de los hechos:**

Se pudo establecer que los hechos ocurrieron en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.

- **Descripción de las construcciones:**

- ✓ Kiosco o enramada construida en madera de árboles talados como Guaricho con una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente de techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- ✓ Vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho construida en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y sus puertas construidas en madera, teniendo 4 soporte de madera de árbol puy.
- ✓ Alberca completamente terminada con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica.
- ✓ Baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos en la parte trasera, construido en ladrillos, cementos con techo de Eternit.
- ✓ Portón construido con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo construido en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El portón está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada.

• **En cuanto a la vegetación existente en el lugar:**

"Se pudo observar la presencia de aproximadamente veinte (20) árboles de especies nativas tales como, de puy, guayabito, olivo, tangarito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria), entre otros, se observa que el terreno sigue estando despejado y la vegetación arbustiva y herbácea, característica del bosque seco, que antes existía en ese lugar no tiene señales de recuperación, lo cual pudiera estar generando fragmentación del ecosistema afectado, limitando el habita, disponibilidad de recursos para las especies de fauna que habitan en esta zona del área protegida."

Visto lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a analizar la adecuación típica de los hechos frente a la normativa ambiental, así:

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.13.2. del Decreto 1076 de 2015, señala que: *"Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva"*

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe entre otras las siguientes conductas que pueden ocasionar una alteración significativa del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocería.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a valores constitutivos del área protegida

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

(...)

Finalmente, la Resolución 020 del 23 de enero de 2007, a través de la cual se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, señala en el artículo tercio que la zona de ocurrencia de los hechos de la presente investigación está catalogada como una zona de recuperación natural, es decir, aquella *"que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda."*

De conformidad con la resolución antes mencionada, se tiene que el sector 2 zona conocida como la primera salinita, por estar clasificada como una zona de recuperación natural los usos principales, actividades permitidas y prohibidas, son las siguientes:

Principales Usos: Recuperación, Investigación, Educación y Cultura

Actividades Permitidas: Fotografía, filmaciones, recorridos de vigilancia y monitoreo, caminatas guiadas, actividades de investigación, restauración y revegetalización, por la ocupación de asentamientos humanos actividades de subsistencia sostenibles (previos acuerdos de manejo hacia la restauración de la zona y como medida temporal), zonas para monitoreo de especies de interés cinegético (objeto de caza).

Actividades Prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gas y material arqueológico, caza, fogatas y ruidos estruendosos.

Finalmente, el párrafo primero del artículo tercero de la Resolución N° 020 del 23 de enero de 2007, establece que:

"En general los usos y actividades en las zonas previstas en el presente artículo serán las definidas en los artículos 331 y 332 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente; en consecuencia, las actividades



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

permitidas son aquellas que no ocasionen alteraciones significativas al ambiente natural. "

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

6. ADECUACIÓN TÍPICA

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

a) Presunto Infractor: Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014.

b) Imputación Fáctica:

1. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un kiosco o enramada en madera de árboles talados como Guaricho, el cual tiene una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente, techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
2. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de una vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho, en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y puertas en madera, con 4 soporte de madera de árbol puy, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
3. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de una alberca con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad, edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
4. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos, en ladrillos, cementos con techo de Eternit, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
5. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un portón con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo, en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El cual está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

6. Talar especies del bosque seco tropical como: *puy, guayabito, olivo, tangarito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria)*, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.

7. Causar daño a los valores objeto de conservación del SFF Los Flamencos como es el bosque seco al talar especies como *puy, guayabito, olivo, tangarito, guaricho, dividivi (Caesalpinia coriaria)*, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.

c) Imputación Jurídica: Incurrir presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringir presuntamente el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Circunstancias de modo:

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con las siguientes actividades:

1. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un kiosco o enramada en madera de árboles talados como Guaricho, el cual tiene una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente, techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
2. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de una vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho, en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y puertas en madera, con 4 soporte de madera de árbol puy, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
3. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de una alberca con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad, edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
4. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos, en ladrillos, cementos con techo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de Eternit, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.

5. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un portón con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo, en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El cual está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
6. Talar especies del bosque seco tropical como: *puy*, *guayabito*, *olivo*, *tangarito*, *guaricho*, *dividivi* (*Caesalpinia coriaria*), en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.
7. Causar daño a los valores objeto de conservación del SFF Los Flamencos como es el bosque seco al talar especies como *puy*, *guayabito*, *olivo*, *tangarito*, *guaricho*, *dividivi* (*Caesalpinia coriaria*), en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.

Circunstancias de Tiempo:

Los hechos referidos fueron evidenciados a través de los siguientes documentos:

- Formato PVC de fecha 07-05-2020
- Informes de Campo de fecha 07-05-2020
- Informes Técnicos Inicial para proceso sancionatorio No.2020676001293

Circunstancias de Lugar:

Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W.

Zonificación de manejo:

La zona afectada está ubicada al norte del área protegida, en cercanías de los límites de resguardo indígena Perratpu, a una altura aproximada de 5 m.s.n.m.

Esta zona se cataloga dentro de la zonificación de manejo como una zona de Recuperación Natural, conformada por una zona de vegetación secundaria que en su estructura y composición consta principalmente de árboles nativos como divi divi, Libidibia coriaria, trupillo, Prosopis juliflora, cactus, Cactaceae, guaricho, maíz tostado, Lantana fucata, hierba amarga, Croton ovalifolius etc.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Posibles Agravantes:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), que consagra las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y las circunstancias fácticas que rodean la presente investigación sancionatoria ambiental, bien podrían configurarse las siguientes causales de agravación de la responsabilidad:

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Identificación de la afectación ambiental.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que en caso de haber afectación ambiental deberá indicarse en la motivación del pliego de cargos.

En este orden de ideas, el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, señala que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

De conformidad con el material obrante en el expediente sancionatorio N° 024 de 2020, la conducta desplegada por el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, transgredió presuntamente una norma ambiental y causó un posible daño ambiental a los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.

De la posible sanción a imponer

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO
VALDÉS, 17 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número:
23001-23-31-000-2014-00188-01**

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024):



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

(...)

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

Así pues, al realizar un análisis jurídico del expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), esta Dirección Territorial encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, por incurrir presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringir el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.

8. MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1º, como el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-."

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

Así las cosas, la conducta presuntamente desarrollada por parte del señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, se imputará a título de DOLO ya que le asistía la obligación de cumplir la normativa ambiental vigente en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, en consecuencia, de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así;

1. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un kiosco o enramada en madera de árboles talados como Guaricho, el cual tiene una medida de 8 metros de largo por 6 metros de frente, techo construido en palmas, con piso fundido en materiales de concreto, gravilla y cemento, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.
2. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de una vivienda de 2 habitaciones y un baño con una medida de 7.7 metros de frente y 3.1 metros de ancho, en materiales de ladrillo, cemento, con techo de Eternit y puertas en madera, con 4 soporte de madera de árbol puy, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.
3. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de una alberca con una medida de 2 metros de ancho por 2 metros de profundidad, edificada con ladrillos, cementos, tapa metálica, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2015 e infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.

4. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un baño con divisiones para dos inodoros y un lavamanos, en ladrillos, cementos con techo de Eternit, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.
5. Realizar excavaciones para los cimientos y la estructura de un portón con 2 columnas al lado derecho y lado izquierdo, en ladrillo y cemento para su respectivo soporte. El cual está estructurado en material de madera, hierro y tornillería reforzada, en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en los numerales 6 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e infringiendo presuntamente el artículo tercero de la Resolución 020 del 23 de enero de 2007.
6. Talar especies del bosque seco tropical como: *puy*, *guayabito*, *olivo*, *tangarito*, *guaricho*, *dividivi* (*Caesalpinia coriaria*), en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.
7. Causar daño a los valores objeto de conservación del SFF Los Flamencos como es el bosque seco al talar especies como *puy*, *guayabito*, *olivo*, *tangarito*, *guaricho*, *dividivi* (*Caesalpinia coriaria*), en el sector 1, ruta 2, en las siguientes coordenadas geográficas: 11°25'36.7"N - 73°04'10.9"W, incurriendo presuntamente en la prohibición señalada en el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso, al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

ARTICULO TERCERO: Informar al señor Elkin Edwin Castrillo Benjumea, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.167.014, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los 30 días del mes de junio de 2026.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS
CESAR

Firmado
digitalmente por
CARLOS CESAR
VIDA PASTRANA
Fecha: 2026-06-30
16:12:57 -05'00'

CARLOS CESAR VIDA PASTRANA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó **Patricia E. Caparroso P.**
Cargo: Contratista abogada
DTCA